



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	REPARACIÓN DIRECTA PRAXEDIS SALAS LEIVA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN AUTO NÚMERO	18-001-33-33-002-2013-00559-01 A.I. 180-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte activa, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, a través de la cual decidió declarar probada la excepción de "*pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*" propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Las señoras MARTHA LUCIA LEIVA SALAS, JUDITH MILENA LEIVA SALAS, PRAXEDIS SALAS de LEIVA y el señor WILLIAN MONJE SALAS por intermedio de apoderado judicial interpusieron medio de control de reparación directa, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios materiales y morales, que les fueron irrogados con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Salas en los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2011, cuando fue objeto de un atentado por miembros de un grupo ilegal, el cual se encontraba dirigido a una patrulla del Ejército Nacional.

Con auto interlocutorio No. 1013 de fecha 08 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión para que la subsanara y al proceder de conformidad, la misma fue admitida, ordenando en ese proveído notificar en forma personal a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (FI.44-46)

Con fecha 06 de octubre de 2014, la demandada presentó el escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones,



proponiendo la excepción de “*pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*”. (fl. 60-63)

Por auto calendado 20 de mayo de 2015, (fl. 98) el Juzgado de conocimiento, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 23 de junio de 2015, en donde se decide dar trámite a la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el adelantado por las mismas partes y los mismos hechos en el Juzgado 901 de Descongestión de la ciudad de Florencia radicado bajo el No. 18001-33-33-001-2013-00468, quedando a la espera de la decisión que sobre el asunto adopte dicho despacho.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, asumiendo la competencia del expediente No. 18001-33-33-001-2013-00468 mediante auto del 29 de agosto de 2016, niega la acumulación de procesos al advertir que la oportunidad procesal para solicitarla había fenecido, remitiendo nuevamente el medio de control de reparación directa con radicado No. 18001-33-33-002-2013-00559-00 al Juzgado de origen, ahora Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Con fecha 14 de marzo de 2017, se reanuda la audiencia inicial declarando configurada la exceptiva de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. EL AUTO IMPUGNADO.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 14 de marzo de 2017, decide declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente, al considerar que se encontraban reunidos todos los elementos que la jurisprudencia ha desarrollado para su configuración, esto es, i) que se esté adelantado otro proceso en forma simultánea y que las partes sean las mismas, ii) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas, iii) que al existir identidad de causa los procesos se basen en los mismos hechos, lo que corroboró el fallador de primera instancia con el proceso radicado bajo el No. 1800133330120130046800, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones previas, las desanotaciones de rigor y devolución de gastos remanentes a la parte actora.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min 15:58)

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de pleito pendiente, argumentando que si bien es cierto la demanda que cursa bajo radicado No. 2013-486 fue interpuesta y admitida con fecha posterior a



la del presente asunto, los poderes otorgados por los demandantes al profesional del derecho Luis Trujillo fueron conferidos el 09 de septiembre de 2011, lo que le otorgaba facultades para interponer la demanda, en tanto que los poderes que fueron otorgados al profesional del derecho con los cuales inició el proceso paralelo fueron entregados de manera posterior, esto es, el 24 de julio de 2012, lo que a su juicio se configura como un comportamiento desleal.

Agrega, que conforme al principio general del derecho del primero en el tiempo, primero en el derecho en caso de insistirse acerca del archivo se conculcarían derechos fundamentales de sus poderdantes.

4.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la entidad aduce que lo viable es declarar la excepción de pleito pendiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos esenciales para su configuración y, se adhiere a los argumentos expuestos por el *a quo*.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problema Jurídico.

¿Resulta procedente en el caso examinado la medida de terminación del proceso adoptada por el a quo?

5.3 Caso concreto.

El inconformismo del apelante y que contrae la atención de la Sala, se relaciona con el hecho que no debió declararse probada en el asunto de la referencia la excepción de pleito pendiente, como quiera, que los poderes que le fueron conferidos para impetrar la demanda datan del 9 de septiembre de 2011, en tanto que los del proceso expediente radicado bajo el No. 18001333300120130046800 que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, fueron del 24 de julio de 2012, es decir, de forma posterior y en aplicación del principio del primero en el tiempo, primero en el derecho, debe revocarse dicha decisión.

Al respecto, valga la pena mencionar que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 9 de abril de 2014. Rad No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO demandado: Departamento del Choco y otros



entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.”

Por su parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que, durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda, la cual debe contener:

“ (...)

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. (...)

(...).

(...)” (Subrayado fuera de texto.)

Ahora bien, para *sub examine* se tiene que la entidad de enjuiciada junto con el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de pleito pendiente aduciendo que, con ocurrencia de los mismos hechos cursaba en otro despacho judicial el proceso con radicado No. 18001-33-33-001-2013-00468-00, allegando las piezas procesales que corroboraron su afirmación, en razón ello, el Juez de conocimiento y previo a dar curso a la solicitud de acumulación, que resultó fallida, declara configurada la excepción de pleito pendiente.

Para el recurrente y ante el escenario procesal antes narrado, cobra plena vigencia el principio universal del derecho, según el cual el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, habida cuenta que, los poderes que dieron origen a la demanda del asunto, se confirieron el 09 de septiembre de 2011, mientras que los de la demanda paralela el 24 de julio de 2012.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, el principio al cual se alude, debe entenderse en el sentido que, por primero debe entenderse quien puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional, es decir, materializa las facultades que le fueron conferidas a través de los poderes debidamente otorgados y ello es así, pues de otro modo, se constituiría una situación indefinida en contra de los ciudadanos que recurren a los abogados para hacer valer sus derechos. En suma, el criterio válido para resolver esta encrucijada lo entrega el mismo principio, en la medida en que establece una diferenciación con base en un elemento objetivo: el tiempo.

Al constatar las piezas procesales de uno y otro proceso, se advierte que indefectiblemente, el expediente radicado bajo el No. 18001-33-33-001-2013-00468-00, fue radicado, admitido y contestado de manera anterior al 18-001-33-33-002-2013-00559-00. Veamos:



Fecha de radicación de actuaciones	18-001-33-33-002-2013-00559-00	18-001-33-33-001-2013-00468-00
Radicación de la demanda	13 de junio de 2013. (fl. 29)	12 de junio de 2013 (fl. 70)
Auto admisorio	17 de septiembre de 2013. (fl. 44)	18 de julio de 2013. (fl. 77)
Fecha en que se entrega el traslado de la demanda con sus respectivo anexos	29 de julio de 2014. (fl. 56)	17 de octubre de 2013. (fl. 84)
Fecha de contestación de la demanda	06 de octubre de 2014. (fl. 60-63)	18 de diciembre de 2013. (fl. 97-112)

Téngase en cuenta que los argumentos del impugnante, no controvierten la configuración de la exceptiva, pues se apoyó exclusivamente en el principio general del derecho que reza "*el primero en el tiempo es el primero en el derecho*" entendiéndose la Corporación que frente a los requisitos que llevaron a la terminación del proceso no existen reparos, resultando improcedente profundizar en este aspecto.

Ahora, aceptando en gracia de discusión la tesis que plantea el apelante, lo cierto, es que las exceptivas se constituyen en medios de defensa con que cuenta el demandado y al presentarse en término y quedar acreditada al interior del expediente, no encontraba otro camino el fallador de instancia que proceder de conformidad, pues su acción obedeció al deber y la responsabilidad que le asistía como parte en el proceso de proceder con lealtad y buena fe en sus actos, (Numeral 1° del artículo 78 del C.G.P) principios éticos que componen el principio de moralidad del derecho procesal.

Conforme con lo anterior y atendiendo a que se satisfizo plenamente la finalidad de la excepción del pleito pendiente y que el actuar del fallador de primera instancia, atendió al deber que le impone la norma de imprimirle celeridad y economía procesal a los procesos que se encuentran a su cargo, se impone confirmar la decisión del *a quo* y despachar desfavorablemente el recurso incoado por el apoderado de los demandantes.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el catorce (14) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PRAXEDIS SALAS DE LEIVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00559-01

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00063-00
DEMANDANTE : DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO No. : 57-07-379-18

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el cual no es otro que el de ordenar seguir adelante la ejecución, ya que:

- a- Mediante providencia del 26 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago.
- b- El demandado se notificó el día 25 de mayo de 2018.
- c- El término para contestar la demanda venció el día 19 de julio de 2018 sin que el demandado haya pagado la obligación o haya propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas el proceso se encuentra en el estado señalado en el artículo 440 del C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011 por ser el despacho que profirió la sentencia cobrada.

De igual manera no encuentra el despacho ninguna causal de nulidad o de sentencia inhibitoria que deba ser saneada antes de proferir la presente decisión.

b. En cuanto al título ejecutivo

En el presente caso observamos que el título base de la ejecución está constituido por una sentencia que está expresamente definida como título ejecutivo en la ley 1437 de 2011 cuando señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Las sentencias judiciales tienen la calidad de título ejecutivo no solo en la ley 1437 de 2011 sino también en el Código General del Proceso cuando se señala:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Al tratarse no de cualquier título ejecutivo sino una sentencia judicial que de por sí reviste presunción de legalidad por haber sido fruto de un proceso agotado ante el juez competente, la misma ley no permite que a ella se le puedan oponer cualquier tipo de excepciones sino las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, las cuales no fueron alegadas en el presente caso:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo expuesto deberá indicarse que no subsiste otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que corresponda: y como quiera que se advierte que no se han materializado las medidas previas decretadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, ya que de acuerdo con lo previsto en el art. 422 del C. de G.P, nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de ellos.

c. En cuanto al pago de los intereses

Cabe resaltar que dentro del auto de mandamiento de pago no señaló que intereses deben pagarse a la sentencia cobrada, razón por la cual se dará aplicación a lo señalado por el Consejo de Estado que indica que a pesar de que la providencia judicial fue proferida en un proceso adelantado en vigencia del C.C.A, el Consejo de Estado ha señalado que el cobro ejecutivo de las sentencias se rigen por la ley procesal y sustancial vigente al momento de iniciar el proceso ejecutivo o de iniciar la mora en el pago ya que se trata de un proceso independiente y con vida propia.

Esta posición la señaló Consejo de Estado CONCEPTO 2184 DE 29 DE ABRIL DE 2014 que indica:

"5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia.

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es

aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (jul. 2/2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

En este caso observamos que la demanda ejecutiva fue presentada con base en un auto de fecha 11 de julio de 2013 que aprobó el acuerdo conciliatorio, es decir, a pesar de que la demanda se presentó en vigencia del C.C.A. el título ejecutivo nació a la vida jurídica en vigencia de CPACA y la mora en el pago se presentó en vigencia de esta última norma, según el siguiente estudio de los hechos:

- a. Se está cobrando sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 11 de marzo de 2010 mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el día 28 de septiembre de 2006.
- b. La sentencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2010.
- c. De conformidad con lo señalado en el C.C.A, vigente para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia, la entidad contaba con el término de 18 meses para cancelar la obligación.
- d. De igual manera de conformidad con lo señalado en el C.C.A, que estuvo vigente desde el 11 de marzo de 2010 hasta el 1 de julio de 2011, se aplicaba la norma contemplada en el artículo 177 que señalaba que se debían intereses durante los seis primeros meses contados a partir de ejecutoria de la sentencia siempre y cuando durante dicho término se hubiere radicado la solicitud de pago de la obligación en la respectiva entidad, y que vencido este término sin que se hubiera radicado tal solicitud, se interrumpía el cobro de dichos intereses:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

- e. En la demanda se señala que el 12 de noviembre de 2010 se radicó solicitud de pago de la sentencia ante la entidad la cual obra a folio 112, donde se observa que el demandante radicó solicitud de pago de la sentencia ante el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia cobrada y por tanto han corrido intereses desde esta fecha y hasta el día en que se realice el pago de la sentencia.

- f. El Consejo de Estado ha señalado que cuando dentro del término en que la obligación ha estado en mora existe tránsito de legislación, deberán calcularse los intereses de forma fraccionada, esto es aplicando la norma vigente a cuando inició la mora, así ya no esté vigente y luego aplicando la norma vigente a la fecha de presentación del proceso ejecutivo.

“En el presente asunto es del caso traer a colación lo que en relación al tránsito de legislación, se contempló en el artículo 625 del Código General del Proceso, pues, como es de público conocimiento, el trámite del proceso ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se lleva a cabo aplicando en todo el Código General del Proceso, como en efecto lo dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en aquellos aspectos que no fueron regulados en ésta (...) para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, la liquidación que hizo el A quo y que posteriormente fuera confirmada por el Ad quem, se ajustó en todo a lo contemplado en la ley, es decir, al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, la Sala se permite precisar que en los casos de los procesos ejecutivos, en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juez tiene amplias facultades y atribuciones para aprobar o modificar la liquidación del crédito, pues, ejerce las funciones propias de su cargo, es decir, como director del proceso y con la finalidad de proferir una decisión en equidad. Igualmente, no se configura la causal invocada por el demandante, esto es, la vía de hecho, pues, el ordenamiento jurídico no ha sido transgredido, ni desconocido y con ello se haya distorsionado el proceso y su resultado final, y menos que se hayan conculcado las garantías constitucionales del actor, en el trámite del proceso ejecutivo.”¹

- g. Así las cosas, a pesar de que la ley 1437 de 2011 señala que durante los 10 primeros meses de mora en el pago de sentencias los intereses causados se liquidan con el DTF, es claro que esta norma no estaba vigente al momento en que la entidad está en mora, 20 de mayo de 2010, sino que estaba vigente el artículo 177 del C.C.A. que señalaba que se deben intereses comerciales

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC). Actor: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ CARVAJAL. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- h. Los intereses de mora son iguales al interés bancario corriente más una mitad, conforme a la mora comercial.
- i. Ahora bien, el 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011² que señala una modificación en cuanto a la tasa a la cual se liquidan los intereses de mora, y condiciona que los 10 primeros meses se pagan con el DTF, ya habían transcurrido los 10 meses iniciales y por tanto se siguen causando intereses comerciales

d. En cuanto a las costas

Respecto al reconocimiento de las costas procesales la parte vencida en un proceso será condenada al pago del citado concepto, en consecuencia, como la parte demandada resulto vencida en este proceso por no tener reclamo alguno que presentar frente al cobro formulado, deberá pagar a favor del demandante, todos los gastos que éste demuestre haber sufragado y sufrague para el éxito del proceso y así se declarará. Igualmente se reconocerá a favor del mismo demandante las agencias en derecho que resulten de aplicar lo previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO -CAQUETA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y conforme a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P, señalando que se deben intereses de mora desde el día 20 de mayo de 2010 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, liquidados conforme el interés de mora, esto es el interés bancario corriente mas una mitad, de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del C.C.A y artículo 195 ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago y lo aquí determinado respecto al cobro de intereses de mora que se

² . "4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

liquidarán de conformidad con la ley 1437 de 2011 y no del C.C.A. como se solicitó en la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad.

QUINTO. Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante un porcenta igual al 10% del valor de las sumas ordenadas en mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 27 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00299-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I 26-12-502-17

Mediando nulidad procesal de conformidad con el artículo 133-8 del CGP y siendo saneado en aplicación del artículo 207 del CPACA, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y el señor **ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ**, a la **carrera 14 No. 2A-10, B/ 17 de enero en Florencia-Caquetá¹**, conforme al artículo 200 del CPACA, informándole que

¹ Dirección tomada del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ** contra la UGPP Y OTRA, con radicado 18001-23-40-004-2018-00009-00.

tiene 30 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días, contados después de los 25 días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 en armonía con los artículos 200 del CPACA y 612 del CGP, para que la entidad demandada y el Ministerio Público puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de Florencia, y portador de la T.P. No. 76.211 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 27 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No. : A.I 58-07-380-18

Mediando nulidad procesal de conformidad con el artículo 133-8 del CGP y siendo saneado en aplicación del artículo 207 del CPACA, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y la señora **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA**, a la **calle 13 No. 19-59 en Florencia-Caquetá¹**, conforme al artículo 200 del CPACA, informándole que tiene 30 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación.

¹ Dirección tomada del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de DIOSELINA TOLEDO contra la UGPP, con radicado 18001-23-40-004-2017-00299-00.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días, contados después de los 25 días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 en armonía con los artículos 200 del CPACA y 612 del CGP, para que la entidad demandada y el Ministerio Público puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **JOSÉ HERNAN CUELLAR ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.238 de Florencia, y portador de la T.P. No. 158.416 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00948-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE : NARDY ULE CHAVARRO
CONVOCADOS : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO
ASUNTO : REQUIERE
AUTO No : A.I. 56-07-378-18

En virtud a la respuesta recibida por la Procuraduría Delegada en Asuntos administrativos y el apoderado de la parte demandante encuentra el Despacho que:

- a. La certificación del Procurador señala que la solicitud de conciliación fue radicada el 4 de octubre de 2018 pero en la carátula de la solicitud de conciliación se señala recibido el 4 de noviembre de 2016, razón por la cual se deberá aclarar cual fecha es la que realmente corresponde.
- b. En la constancia de envío de la certificación al apoderado de la parte demandante no es legible el número de guía que le permita al despacho poder consultar la fecha de recepción del documento en el destino final.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Solicitarle a la Procuraduría 71 Judicial Administrativa de Florencia que informe con destino a este proceso:

- a. Si la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandante fue radicada en esa entidad el día 4 de octubre de 2016 o el día 4 de noviembre de 2016.
- b. Indicar la fecha exacta en que fue recibida por parte del apoderado de la parte demandante la constancia de que el asunto no era conciliable, según envío realizado el 21 de noviembre de 2016 por correo 472, pues en el oficio anterior solo se informó la fecha de envío pero no la fecha de recepción final del documento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada